



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 1º: Créase el Consejo Nacional de Partidos Políticos, como órgano independiente, consultivo, de diálogo y de asesoramiento permanente del Poder Ejecutivo Nacional y del Honorable Congreso de la Nación con el objeto de promover la participación y el consenso entre las fuerzas cívicas representativas de todos los espectros del pensamiento político nacional para contribuir a la consolidación de la democracia y de sus instituciones.

Artículo 2º: El Consejo Nacional de Partidos Políticos se integrará con las agrupaciones políticas que, contando con el reconocimiento de la justicia electoral federal, como partidos con personería jurídico-política en la nación, acepten formar parte del mismo a partir de la promulgación de la presente ley.

Para la incorporación de cada partido sus autoridades designarán un delegado titular y un suplente ante el Consejo Nacional de Partidos Políticos, quienes se desempeñarán ad honorem. La representación será ejercida mientras el respectivo partido no comunique una nueva designación.

Artículo 3º: El nexo natural y permanente entre el Gobierno Nacional y el Consejo Nacional de Partidos Políticos será el Ministerio del Interior, con el Honorable Congreso de la Nación dicho nexo será la autoridad de cada Cámara.

Artículo 4º: El Consejo Nacional de Partidos Políticos tendrá las siguientes funciones:

- a) Emitir opinión sobre temas específicos de la realidad nacional que sean sometidos a su consideración por los Poderes Legislativo y Ejecutivo o por los partidos políticos integrados en su seno siempre que, en este último caso, el tratamiento de la cuestión sea admitido por las dos terceras partes de sus miembros.
- b) Contribuir a la formación de opinión pública y a la determinación de coincidencias entre las distintas corrientes políticas sobre temas de relevancia para la comunidad.
- c) Contribuir a la formación política de los cuadros directivos.
- d) Fomentar la intervención de la ciudadanía en los asuntos de interés general a través de los partidos políticos; y mantener una fluida comunicación interpartidaria, sobre la base ética de la solidaridad, el respeto mutuo y la consolidación de los ideales democráticos.

Artículo 5º: Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo Nacional de Partidos Políticos podrá:



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- a) Solicitar a la justicia electoral, al Poder Ejecutivo y a sus organismos, empresas o instituciones, la información necesaria sobre cuestiones sometidas a su análisis.
- b) Solicitar a los funcionarios del Poder Ejecutivo que expongan, por sí o por quienes ellos designen, sobre temas específicos sometidos a su análisis.
- c) Estudiar, por sí o por subcomisiones, temas vinculados con su objeto, elevando las propuestas que elabore al Poder que corresponda, para su consideración.
- d) Promover, organizar y realizar las actividades, reuniones, estudios o publicaciones que estime conveniente para el logro de su objeto.
- e) *Dictar su reglamento interno.*

Artículo 6º: El Consejo Nacional de Partidos Políticos será coordinado por el Ministerio del Interior de la Nación.

Artículo 7º: El Consejo Nacional de Partidos Políticos designará de entre los delegados de los partidos políticos que lo integran, un representante que ejercerá la función de coordinador alterno en caso de ausencia del Ministerio del Interior de la Nación, el que será rotativo cada dos meses y pertenecerá al partido político cuyo orden alfabético corresponda a la primera letra de su denominación.

Artículo 8º: El Consejo Nacional de Partidos Políticos fijará el cronograma de reuniones en su reglamento interno.
Podrá ser convocado a reuniones especiales por los Poderes Legislativo o Ejecutivo, o por pedido expreso y fundado de cualquiera de los partidos miembros.
Para sesionar, será indispensable la presencia de delegados de más de la mitad de los partidos integrantes.

Artículo 9º: El Consejo Nacional de Partidos Políticos emitirá opinión procurando el consenso de sus delegados, caso contrario, habrá tantos dictámenes como opiniones se emitan.

Artículo 10º: El Poder Ejecutivo remitirá al Consejo Nacional de Partidos Políticos para su información, los proyectos de ley enviados al H. Congreso. Cuando se trate de legislación referida al régimen electoral y a partidos políticos, la remisión será previa y en consulta, la que deberá ser evacuada en el término que establezca el Poder que la formule.

Artículo 11º: El Ministerio del Interior proveerá al Consejo Nacional de Partidos Políticos recinto para sus deliberaciones, apoyo económico-administrativo y difusión de sus actividades.

Artículo 12º: El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley en el término de 60 días de su promulgación.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 13º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

LUANA BAYARDO

Cecilia Montenegro

H. Torres

Dra. Beatriz Leyba de Martí
Diputada de la Nación

Olinda Montenegro

Juan José Minguez

A. Torres

D. MADRUEZ

L. BORSANI

MARTINEZ JULIO CESAR

R. COSTA

CARLOS F. CECCO

Roberto Torres

Cecilia Montenegro

CHIROPPI